

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:         | 17001-33-33-001- <b>2015-00130</b> - 00                                                                                                             |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                  |
| ACCIONANTE:       | GILDARDO MARÍN TORO Y OTROS                                                                                                                         |
| ACCIONADAS:       | LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS Y AUTOPISTAS DEL CAFÉ |
| AUTO:             | 1612                                                                                                                                                |
| ESTADO:           | 112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022                                                                                                                       |

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que rendirá peritaje en el radicado de la referencia, remitió un nuevo memorial en el que plantea varios temas de interés para la parte actora. El Despacho corre traslado del oficio que reposa en el archivo 102 del expediente.

En este sentido el Juzgado REQUIERE UNA VEZ MÁS a la parte accionante para que responda claramente la inquietud de la autoridad catastral que intenta rendir el peritaje. Para tal efecto se le concede el término de tres (3) días.

Se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte actora para que preste su debida colaboración con la administración de justicia, debido a que han sido varios los requerimientos que se han formulado por la entidad catastral y los mismos parecen no haber sido resueltos cabalmente, lo cual está generando mayores retrasos para el recaudo de la prueba requerida en el proceso. De ser necesario el profesional del derecho debe acudir ante la autoridad catastral para que se establezca una comunicación directa y fluida, para evitar que el proceso se siga entorpeciendo.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f48d4b173e1d26ac5bc439386a1a12355a8804c151ff269698a3fa6f96c12**

Documento generado en 26/10/2022 11:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral tercero en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la sentencia proferida por este despacho. Sin condena en costas en ambas instancias.

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 17001-33-33-001-2018-00365-00                                                                                   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                          |
| DEMANDANTE       | MELBA MEJÍA DE RENDÓN                                                                                           |
| DEMANDADO        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ASUNTO           | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR                                                                           |
| AUTO             | 1602                                                                                                            |
| ESTADO           | 112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022                                                                                   |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual revocó el numeral tercero en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la sentencia proferida por este despacho el 26 de febrero de 2020.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629b07ef78a63edc3ee3055eaaf95b650588e885e701b63659889b3bc667ba4b**

Documento generado en 26/10/2022 11:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento. Sin condena en costas en ambas instancias.

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO         | 17001-33-33-001-2018-00510-00                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| DEMANDANTE       | JOSE FERNANDO OROZCO ARANZAZU                    |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO           | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR            |
| AUTO             | 1605                                             |
| ESTADO           | 112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022                    |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual revocó el ordinal cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2021, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de04b9979a33f6966b9b242f9d5d7ff8e21b6aabc4e10225ccbf08cef6f98887**

Documento generado en 26/10/2022 11:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocaron los ordinales tercero y cuarto en lo que se refiere a las pretensiones de la demandante negando las mismas. Sin condena en costas en ambas instancias.

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 17001-33-33-001-2019-00006-00                                                                         |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                |
| DEMANDANTE       | MARIELA CARDONA GONZÁLEZ                                                                              |
| DEMANDADO        | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO           | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR                                                                 |
| AUTO             | 1603                                                                                                  |
| ESTADO           | 112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022                                                                         |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se revocaron los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de junio de 2021, en lo que se refiere a las pretensiones de la demandante negando las mismas.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9b7dab7d9eb702592ba05b55bf2b35d2bb67abcc4177fc5c855362814c5912**

Documento generado en 26/10/2022 11:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

A despacho de la señora juez el expediente informando que el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó, el auto proferido por este Despacho el día 11 de mayo de 2022 en cuanto dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP contra Esneda Arce de Alzáte

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 17001-33-33-001-2020-00015-00                                                                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                           |
| DEMANDANTE       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| DEMANDADO        | ESNEDA ARCE DE ALZATE                                                                                            |
| AUTO             | 1613                                                                                                             |
| ESTADO           | 112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022                                                                                    |

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del doce (12) de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el día 11 de mayo de 2022 en cuanto dispuso negar la medida cautelar solicitada por la demandante, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia continúese con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz García**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061d37df1de1ffdb11e56d84540e1e6d3fddd791baac91725c0c0de1bb1f4d2b**

Documento generado en 26/10/2022 11:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el ordinal sexto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comentario. Sin condena en costas en ambas instancias.

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 17001-33-33-001-2020-00306-00                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                               |
| DEMANDANTE       | CARLOS HUMBERTO ZAPATA ARANGO                                                                        |
| DEMANDADO        | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO           | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR                                                                |
| AUTO             | 1608                                                                                                 |
| ESTADO           | 112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022                                                                        |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 22 de marzo de 2022, por medio de la cual revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comentario.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e882327fce375841eed934e033c867507e32367702c2aa1cfc35ae6471d95595**

Documento generado en 26/10/2022 11:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento. Sin condena en costas en ambas instancias.

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 17001-33-33-001-2020-00308-00                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                               |
| DEMANDANTE       | MÓNICA MÁRQUEZ VÉLEZ                                                                                 |
| DEMANDADO        | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO           | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR                                                                |
| AUTO             | 1609                                                                                                 |
| ESTADO           | 112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022                                                                        |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 22 de marzo de 2022, por medio de la cual revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d25e1fbadd74eaa21b0f7dbe57aa09397fcc0bdf32e8058baebcdff9f01c**

Documento generado en 26/10/2022 11:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| RADICADO:         | 17001-33-33-001-2022-00187-00                         |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| DEMANDANTE:       | ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ                      |
| DEMANDADO:        | E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ANSERMA CALDAS |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                                        |
| AUTO              | 1610                                                  |
| NOTIFICACIÓN:     | ESTADO No. 112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022              |

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 05 de agosto de 2022. La notificación se efectuó el 8 de agosto siguiente. La parte demandante tuvo desde el 11 de agosto al 25 de agosto de 2022 para subsanar la demanda.

Mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022 la parte actora adjuntó escrito de subsanación.

Verificados los motivos de inadmisión con el escrito presentado por la parte demandante, se observa que la demanda fue corregida en la forma indicada en el proveído en mención. De lo anterior se concluye que es procedente la admisión por haberse subsanado la demanda en forma oportuna; como fue solicitada por el Juzgado, y en la forma legalmente procedente.

Por tanto, al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instauró el señor **ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ANSERMA CALDAS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PÁUL DE ANSERMA-CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

LMJP

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz García  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372b1e3cd25c9aea516f11aba50d18d1c26d82fccb03cacbad4ae3ddfa05d1e**

Documento generado en 26/10/2022 11:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO:         | 17001-33-33-001-2022-00274-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDADO:        | ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS                           |
| DEMANDANTE:       | MUNICIPIO DE MANIZALES                           |
| AUTO:             | 1611                                             |
| ESTADO:           | 112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022                    |

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada en el proceso de la referencia. Lo anterior, debido a que el abogado que representa los intereses de la entidad territorial debe asistir a una audiencia previamente agendada.

En este contexto, el Despacho encuentra mérito para acceder al aplazamiento de la audiencia debido a que se verificó el compromiso judicial que tiene el abogado con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales. En lo sucesivo, el profesional del derecho deberá sustituir el poder en caso de no poder asistir a la diligencia, dado que cuenta con esta facultad, pues al tratarse de una acción constitucional se le debe impartir un trámite ágil al proceso.

Así las cosas, se fija como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).**

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Castellanos Gómez identificado con la cédula de ciudadanía 75.073.206 y tarjeta profesional 121.062 del C. S. de la J. para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo 13 del expediente.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz García**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc238970146a5e8e564dfcde4c6b660aa43a31ec03ac8fd598bbe69063d54dbf**

Documento generado en 26/10/2022 11:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:         | 17001-33-33-001-2021-00075-00                                                                            |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                   |
| DEMANDANTE:       | LUZ ALBA MONTOYA MORALES                                                                                 |
| DEMANDADO:        | LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO |
| SENTENCIA No.     | 174                                                                                                      |
| ESTADO            | 112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022                                                                            |

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

**II. LA DEMANDA**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución No. 4024-6 del 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demanda reconocer y pagar una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a adquirir el estatus jurídico de pensionada.

**III. LOS HECHOS**

Las anteriores pretensiones tienen como precedente fáctico la prestación del servicio docente por parte de la demandante en diferentes Instituciones Educativas Municipales de Marmato Caldas desde abril de 1995 hasta febrero de 2003. A partir de abril de 2003 presenta vinculación con la Secretaría de Educación Departamental de Caldas como docente oficial y hasta la fecha presente.

Refiere que en virtud de que el 23 de marzo de 2020 cumplió 55 años de edad, solicitó a La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación,

petición que negó esta entidad mediante el acto administrativo demandado en nulidad.

#### IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

##### 4.1 Contestación de la demanda:

Dentro del término legal, **La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** (archivo 08ContestacionDemandaMinisterioEAnexos.pdf) – (Archivo 08 del expediente digital), contestó la demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos contenidos en la misma, y oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones.

Aseveró que el acto administrativo demandado fue expedido con pleno apego de los dispuesto en las normas que regulan todo lo relacionado con el régimen prestacional aplicable a la docente demandante, pues refiere que si bien *“la accionante se vinculó en el año 2005 como docente oficial, también lo es que como lo afirma en los hechos de la demanda la accionante no ha cumplido aún con los requisitos legales fijados en la ley 812 de 2003 y 100 de 1993, para que se le reconozca y pague su pensión de jubilación, es más no es posible reconocerle una pensión con el 75% de factores, pues en su caso se le aplica en su integridad el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993 norma que determina que el Ingreso base de Liquidación será del 65% de todos los factores devengados durante los últimos 10 años de servicios.”*

En ese orden de ideas, adujo que, para que se pueda acceder al reconocimiento pretendido, la demandante debe haber cumplido con los requisitos legales, esto es, haber cotizado 1300 semanas y tener 57 años de edad, *“presupuesto que claramente no cumple hasta el momento de radicar la demanda de la referencia.”*

En efecto, la Cartera Ministerial demandada refiere que la *“docente para junio de 2003, fecha en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, no se había vinculado laboralmente como docente al Ministerio de Educación Nacional y por ello, su régimen pensional es el estipulado en la Ley 812 de 2003 y 100 de 1993, conforme al cual se obtiene la pensión a partir de 57 años de edad y 20 años de servicio. Ciertamente la accionante se vinculó como docente oficial en el año 2005, de acuerdo a lo afirmado en los hechos de la demanda, esto es, cuando ya se encontraba vigente la Ley 812 de 2003, por tanto, dicha disposición le es aplicable, en su integridad, luego, para que acceda al reconocimiento y pago de la pensión*

*de jubilación debe cumplir con los requisitos señalados en las citadas disposiciones, presupuestos que aún no cumple la actora.”*

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia, y en tanto, el acto demandado no es nulo, y por ello tampoco es posible acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación pretendida.

Como defensa para fundamentar su oposición a la prosperidad de la demanda, propuso las siguientes excepciones de mérito:

i) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, pues el acto administrativo demandado, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes con aplicación de la Ley 812 de 2003, es legal en la medida en que la accionante se le aplica el régimen prestacional contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, al haberse vinculado como docente al Ministerio de Educación antes de entrar en vigencia la citada disposición.

ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, que cimienta en los mismos argumentos contenidos en la fundamentación de la excepción anterior.

iii) COBRO DE LO NO DEBIDO, ya que los factores salariales que pretende la demandante se le incluyan en la liquidación de su pensión de jubilación, no se encuentran consagrados en los artículos 3 de la Ley 33 de 1985 ni el 1° de la Ley 62 de 1985-

iv) PRESCRIPCIÓN, solicitó que se declare probada de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y demás normas concordantes.

**4.2. Resolución de excepciones previas, fijación de hechos del litigio y decreto de pruebas:** Mediante proveído del 18 de agosto de 2022 el Juzgado resolvió la excepción previa propuesta por el Ministerio de Educación Nacional de inepta demanda, la cual fue despachada desfavorablemente; se fijaron los hechos del litigio, y se decretaron pruebas. *(Archivo 11 del expediente virtual)*

Vencido el traslado del mencionado auto, sin que las partes se pronunciaran, se dio traslado para alegar mediante auto del 14 de septiembre pasado (*Archivo 09 del expediente virtual*).

El término para presentar alegatos corrió así: notificación electrónica y por estados 15 de septiembre de 2022. Dos días de traslado: 16 y 19 de septiembre de 2022. Término de diez días para alegar: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 3° de octubre de 2022.

#### **4.3. Alegatos de Conclusión:**

##### **4.3.1. Alegatos parte demandante:**

Manifestó que como la señora LUZ ALBA MONTOYA nació el 01 de MARZO de 1965, contando actualmente con 55 años de edad, ha laborado por más de 20 años como docente oficial, y además se vinculó al servicio oficial el día 25 de abril de 1995 nombrada al servicio de municipio de Marmato Caldas, en la Institución Educativa Colegio General Ramón Marín y a la fecha continua activa al servicio del Magisterio, es acreedora a que se le pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios.

En ese sentido, expresó que como a 26 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, debe respetársele el régimen de transición que contiene el artículo 81 de esa misma norma y por ello en su caso es aplicable la Ley 33 de 1985.

En relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión expresó que de acuerdo a la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Reiteró su solicitud de decretar la nulidad del acto administrativo demandado y reconocerle la pensión de jubilación - en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios que sirvieron de base para realizar los aportes pensionales durante el año de consolidación del estatus pensional, otorgando efectos fiscales a la prestación que se consolidó el derecho, sin exigir la renuncia al cargo para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario en la docencia oficial. (*Archivo 18 del expediente digital*)

#### **4.3.2. Alegatos parte demandada:** *(Archivo 18 del expediente digital)*

Luego de hacer un recuento normativo que empezó con las disposiciones de la Ley 91 de 1989 por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que, como en el caso concreto la vinculación de la demandante al servicio docente se efectuó el 13 de julio del año 2006, se le deben aplicar las disposiciones establecidas en la Ley 812 de 2003, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, y para el efecto citó las normas que en cada ley regulan la pensión de vejez.

Manifestó que partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 y que en este caso no se cumplen los mismos por lo que solicita que el Juzgado niegue las pretensiones de la demanda. *(Archivo 16 del expediente digital)*

**4.4. Concepto del Ministerio Público:** No se pronunció.

### **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **5.1. Presupuestos Procesales**

El Despacho había verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y finalmente, no se observó algún vicio que obligue retrotraer lo actuado hasta el momento.

Finalmente, las decisiones que se han proferido en el trámite se han notificado oportuna y adecuadamente, y ningún sujeto procesal ha solicitado la adopción de medidas de saneamiento en sus pronunciamientos, por lo tanto, cualquier irregularidad en que se hubiere podido incurrir, se entenderá, fue saneada.

#### **5.2. Postura unificada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente al régimen pensional de docentes oficiales**

La Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 25 de abril de 2019<sup>1</sup> en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de unificación: Sentencia SUJ-014- CE-S2 -2019. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01. N.º Interno: 0935-2017.

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, la Corporación precisó que, de acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

**A. Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003**, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

**«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]**» (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- I. Edad: 55 años para hombres y mujeres
- II. Tiempo de servicios: 20 años
- III. Tasa de remplazo: 75%.

Ingreso Base de Liquidación: Que comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

**B. A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

**«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]**»(Negrita y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de enero de 2021<sup>2</sup> aludiendo a la sentencia de unificación mencionada, indicó que los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003, son los siguientes:

- I. Edad: 57 años para hombres y mujeres
- II. Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- III. Tasa de remplazo: 65%-85%

Ingreso Base de Liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 21 de enero de 2021. Expediente: 18001-23-33-000-2014-00055-01 (3869-2015)

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

Como enseguida se expondrá, se tiene que en el caso presente es aplicable el régimen de transición.

### **5.3. El caso concreto.**

La demandante Luz Alba Montoya Morales cumplió 55 años de edad el 1 de marzo de 2020<sup>3</sup>, de acuerdo al registro civil de nacimiento que obra en el expediente virtual.

Su ingreso al servicio público docente se produjo en el mes de abril de 1995, es decir, antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

El 16 de octubre de 2020 presentó reclamación administrativa ante el MEN -FNPSM para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (ff. 41-48 archivo No. 02).

La Secretaría de Educación Departamental negó, mediante Resolución No. 4024-6 del 14 de diciembre de 2020, la mentada solicitud (ff.49-51 archivo No. 02)

En dicho acto administrativo tuvo en consideración que la demandante prestó servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 pero mediante órdenes de prestación de servicios de vinculaciones no laborales, razón por la cual no se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante lo anterior, la consideración que tuvo esa Entidad Territorial para negar la prestación pretendida, no se acompasa con la jurisprudencia vigente, mediante la cual, el Consejo de Estado en providencia del 13 de mayo de 2021<sup>4</sup> recordó que tanto esa corporación como la Corte Constitucional han precisado que dada la naturaleza de la profesión docente, en la misma subyace una relación laboral, y que por esa razón:

**“Los tiempos de servicios laborados mediante órdenes de trabajo son válidos para efectos pensionales**

(...)

---

<sup>3</sup> Nació el 1 de marzo de 1965.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2021 Radicado: 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16) M.P César Palomino Cortés.

en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas que las partes establezcan, los docentes contratistas en materia pensional deben recibir el mismo trato que los docentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria. Y en materia pensional no puede pasarse por alto que los aportes a pensiones son imprescriptibles en razón de la naturaleza fundamental del derecho a la Seguridad Social. **En consecuencia, en el sub judice resulta procedente tener como válidos para efectos pensionales los tiempos laborados por el actor mediante órdenes de trabajo**; aclarándose que, en todo caso, la entidad o empresa a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a cobrar a las entidades y empresas oficiales obligadas la cantidad proporcional que legalmente les corresponda, como se explicará más adelante al abordar la procedencia de las cuotas partes pensionales.”

En tal sentido, la demandante para el momento en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003 —26 de junio de 2003— **ya se había vinculado al servicio oficial docente, por lo que procede la aplicación del inciso primero del artículo 81 de este precepto**. Esto es, el régimen prestacional al que pertenece, como fue planteado en líneas previas, corresponde a la Ley 91 de 1989, que a su vez remite a las normas pertinentes para los pensionados del sector público nacional.

Las disposiciones jurídicas mencionadas, según se comentó en el acápite de análisis jurisprudencial, **pueden ser la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988**, según la situación fáctica concreta, pues ambas se encontraban vigentes al momento de la expedición de la Ley 91 de 1989.

Por tanto, la aplicación de una u otra **ley depende de si el docente está utilizando tiempos privados, o solamente tiempos públicos para acreditar el tiempo de servicio**.

El Consejo de Estado explicó en sentencia del pasado 13 de mayo de 2021<sup>5</sup> que **la Ley 33 de 1985 se le aplica a aquellos empleados oficiales cuyos aportes sean provenientes de vinculación con entidades públicas únicamente**, como ocurre con el caso de la señora LUZ ALBA MONTROYA MORALES.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 se utiliza cuando el solicitante acredita el tiempo de servicio acumulando periodos de cotización realizados a Cajas de Previsión Social y al Instituto de Seguros Sociales, o al ISS y estas tienen origen en vinculaciones

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2021 Radicado: 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16) M.P César Palomino Cortés.

laborales de carácter privado, permitiendo la acumulación de periodos de aportes realizados tanto al sector público como al privado.

En la sentencia en comento se dijo lo siguiente:

*“En la hipótesis del docente oficial que, sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudirse íntegramente a ésta última norma.*

*Por tanto, es necesario hacer una diferenciación respecto de la Leyes 33 de 1985 y la 71 de 1988, así:*

| <b>Ley 33 de 1985</b>                                                                                                                   | <b>Ley 71 de 1988</b>                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Hace referencia a aquellos empleados oficiales cuyos aportes sean provenientes de vinculación con entidades públicas únicamente.</i> | <i>Brinda la posibilidad de acumular periodos de cotización realizados a Cajas de Previsión Social y al Instituto de Seguros Sociales.</i>                                                          |
|                                                                                                                                         | <i>Las cotizaciones realizadas al ISS tienen origen en vinculaciones laborales de carácter privado. Permite la acumulación de periodos de aportes realizados al sector público como al privado.</i> |

*Lo anterior, por cuanto si bien el municipio cotizó a favor del actor al ISS, su vinculación laboral jamás fue de carácter privado según quedó probado con la certificación expedida por Colpensiones<sup>6</sup>, es decir, que todas las cotizaciones tienen origen en vinculaciones laborales de carácter público.”*

En consecuencia, se procederá a estudiar la viabilidad de decretar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante a la luz de la Ley 33 de 1985, por las razones precedentemente expuestas.

Esta última disposición exige que se reúnan los siguientes requisitos:

- a)** 55 años de edad tanto para hombres y mujeres: de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento que obra en obra a folios 27 del archivo 02 del expediente virtual, la señora Luz Alba Montoya Morales nació el 01 de marzo de 1965, y en ese sentido, cumplió la edad necesaria el 01 de marzo de 2020.
- b)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social, que fueron acreditados por la actora.

<sup>6</sup> Folio 28 a 30

De acuerdo a la certificación expedida por la División de Educación Municipal de Marmato Caldas, del día 12 de febrero de 2005, que obra a folios 27 del archivo 02 del expediente virtual, y los demás certificados de salario aportados con el libelo genitor (ff.33 a 39 Archivo 02 virtual), la señora Luz Alba Montoya Morales prestó sus servicios como docente durante las siguientes fechas:

-Del 25/04/1995 al 30/11/1995 en el Colegio General Ramón Marín: 7 meses 5 días

-Año lectivo Escolar 1996 en el colegio General Ramón Marín: 1 año

-Año lectivo Escolar 1997 en el Instituto Oficial Marmato: 1 año

-Año lectivo Escolar 1998 en el Instituto Oficial Marmato: 1 año

-Año lectivo Escolar 1999 en el Colegio El Llano: 1 año

-Año lectivo Escolar 2000 en el Colegio El Llano: 1 año

-Año lectivo Escolar 2001 en el colegio General Ramón Marín: 1 año

-Año lectivo Escolar 2002 en el Colegio El Llano: 1 año

-Del 01/02/2003 al 26/03/2003 en el Colegio El Llano: 1 mes, 25 días

-Del 27/03/2003 al 15/12/2003 por O.P.S del Departamento de Caldas: 8 meses, 18 días

-Del 12/03/2004 al 31/12/2004 nombramiento provisional por la Secretaría de Educación de Caldas (f. 30 archivo No. 02): 9 meses 19 días

-Del 01/01/2005 al 31/12/2005 (f. 35 archivo No. 02): 1 año

-Todo 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y del 01/01/2020 al 30/09/2020: 14 años 9 meses

**Total tiempo de aportes: 25 años, 7 días**

Dado que la demandante cumplió 55 años de edad el 1 de marzo de 2020, y completó más de 20 años de servicios, el Juzgado procederá a:

-Declarar la nulidad de la Resolución No. 4024-6 del 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante.

-En consecuencia, y a título del restablecimiento del derecho se ordenará a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, que reconozca y pague una pensión de jubilación en favor de la señora LUZ ALBA MONTTOYA MORALES en cuantía del 75% de los factores y partidas computables devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, es decir, el 75% de los factores sobre los que debió constituirse la base para el IBL según la Ley 62 de 1985<sup>7</sup>, y que fueran devengados del 01 de marzo de 2019 al 01 de marzo de 2020<sup>8</sup>, año anterior a la adquisición del estatus, efectiva a partir del 2 de marzo de 2020.

Dichos factores salariales serán los devengados por la demandante, sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y la sentencia de unificación del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), expediente con radicación 68001-2333-000-2015-00569-01, número interno 0935-2017, con ponencia del consejero Dr. César Palomino Cortés.

Sobre la pensión de jubilación se harán los descuentos de ley.

#### 5.4. Indexación

De igual forma, las mesadas pensionales deberán ser debidamente indexadas conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, que en el caso concreto lo fue el **2 de marzo de 2020**, fecha a partir de la cual la pensión de jubilación produce efectos fiscales, **y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.**

#### 5.5. Intereses Moratorios

---

<sup>7</sup> Los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Con relación a los intereses moratorios solicitados por la demandante, debe decirse que la Ley 100 de 1993, en su artículo 141, establece que “(...) *en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago*”; es decir, que su pago procede cuando se presente demora en la cancelación de la mesada pensional (luego de su reconocimiento)<sup>9</sup>

Como se dejó anotado, estos se causan cuando con posterioridad al reconocimiento pensional la entidad de previsión social incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que no ocurre en el presente caso, habida cuenta que dicho reconocimiento se origina en la presente sentencia.

Además, se precisa que el pago de los intereses moratorios no es compatible con el pago simultáneo de la indexación de las mesadas adeudadas, en consideración a que estas obedecen a la misma causa “*cuál es la devaluación del dinero*”, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA<sup>10</sup>

Por tanto, las mesadas pensionales, **devengarán intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago definitivo de la obligación.**

La tasa y los lapsos por los cuales se liquidarán estos, se hará conforme los lineamientos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA -Ley 1437 de 2011-.

## **5.6. Compatibilidad del ejercicio de la docencia y la pensión de jubilación**

De folios 7 a 9 del escrito de alegatos la parte demandante refiere que no existe incompatibilidad entre el ejercicio de la docencia y la pensión de jubilación, indicando que, en ese contexto, la entidad demandada no puede exigir el retiro definitivo del cargo docente para poder efectuar la inclusión de la demandante en la nómina de pensionados.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 “*Por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente.*” y que establece que “*El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65)*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 6 de noviembre de 2020. Rad. 05001-23-33-000-2016-00460-01(4412-18). Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

*años de edad*<sup>11</sup>”, el Juzgado encuentra que le asiste razón a la parte demandante en su pedimento, razón por la cual la pensión de jubilación de la demandante se incluirá en nómina sin exigir su retiro del servicio docente, siempre y cuando no se acredite ninguna de las condiciones que establece el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 que hagan exigible el retiro, bien por cumplir la edad, o por no encontrarse la docente con la adecuada aptitud física y mental para ejercer la docencia.

### **5.7. Prescripción de las mesadas pensionales**

No operó la prescripción de las mesadas causadas a partir del 2 de marzo de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente (i) la demandante interrumpió la prescripción con la reclamación presentada el 15 de octubre de 2020 y resuelta mediante el acto demandado (Resolución No. 4024-6 del 14 de diciembre de 2020) y (ii) la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2021. Por lo tanto, no hay lugar a decretar la prescripción trienal.

### **5.8. Excepciones**

Se declararán no probadas las excepciones de “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “PRESCRIPCIÓN” propuestas por La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

### **5.9. Costas**

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a **cargo de La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a favor de la demandante**, dada la actitud reticente de la entidad demandada para reconocer el pago de la pensión aquí estudiada, pese a los reiterados pronunciamientos que frente al tema ha efectuado la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el sentido del derecho que le asiste a los docentes a dicho reconocimiento, conducta que además de ser violatoria de los derechos laborales, genera un innecesario desgaste y congestión de la administración de justicia.

Por agencias en derecho se fija la suma correspondiente al **3%** de las pretensiones solicitadas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, derogatorio del Acuerdo 1887 de 2003.

---

<sup>11</sup> La edad de retiro forzoso n fue modificada hasta los 70 años, por la Ley 1821 de 2016

## 5.10. Cumplimiento de la Sentencia

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los arts. 192 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### VI. F A L L A:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “PRESCRIPCIÓN” propuestas por La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad la nulidad de la Resolución No. 4024-6 del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora LUZ ALBA MONTOYA MORALES.

**TERCERO:** En consecuencia, y a título del restablecimiento del derecho, se ordenará a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, que reconozca y pague una pensión de jubilación en favor de la señora LUZ ALBA MONTOYA MORALES en cuantía del 75% de los factores y partidas computables devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, es decir, el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985<sup>12</sup>, devengados del 01 de marzo de 2019 al 01 de marzo de 2020, año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, efectiva a partir del 2 de marzo de 2020.

**CUARTO:** La sumas que se paguen en favor de la demandante, se actualizarán utilizando la fórmula de matemática financiera empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la actualización del dinero.

La indexación comprenderá la actualización del monto de la mesada pensional **causada desde el 2 de marzo de 2020 hasta la ejecutoria de la sentencia.**

---

<sup>12</sup> Los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

La entidad demandada **liquidará los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar** sobre las mesadas causadas.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a favor de la demandante.

Por agencias en derecho se fija la suma correspondiente al **3%** de las pretensiones solicitadas en la demanda, esto es, un millón doscientos ochenta mil ochocientos cuarenta y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$1.280.847,63)

**SEXTO:** A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el arts. 192 y normas concordantes y siguientes del CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

LMJP

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9197e9d12e5242df30c989f18e61b4501213c4ae7c175aaa41c6e5b6485551eb**

Documento generado en 26/10/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>